

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que por la presente acción cautelar don Claudio Verdugo Barros, en representación de Constructora Inarco S.A., reclama de la decisión del Inspector Comunal del Trabajo de Providencia de rechazar la solicitud de reconsideración administrativa que dedujo respecto de una multa que le fuera cursada por dicha institución, que la Inspección fundó en la circunstancia de haber sido ésta presentada en forma extemporánea, pese a que, afirma, fue deducida dentro de plazo, de manera que su rechazo constituye una actuación arbitraria e ilegal.

SEGUNDO: Que según aparece del documento agregado a fojas 52, la carta por la que se notificó a la empresa recurrente de la resolución que le impuso la multa fue recibida por la oficina de correos el 4 de mayo de 2011, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo se entiende notificada el 11 de mayo de ese año, tal como lo manifiesta la recurrida en su informe de fojas 84. Sin embargo, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del código laboral para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del

Trabajo no es de días corridos, como lo entiende la recurrida, sino de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el Código de Trabajo, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, toda vez que al existir un plazo "especial", como es el contenido en la Ley N°19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil.

TERCERO: Que es un hecho no controvertido, y consta además del documento de fojas 8, que el recurso de reconsideración fue presentado el 16 de junio del año 2011, esto es, conforme con lo razonado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación que fue practicada el 11 de mayo de ese año.

CUARTO: Que en consecuencia la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal, desde que por ella se negó a tramitar un recurso contemplado en la ley presentado dentro del plazo legal, afectando con ello la garantía de

igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el plazo legal en toda su extensión ha dado un trato arbitrario que no puede ser aceptado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de seis de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 99, se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 27 y se deja sin efecto la resolución ordinaria N° 803 de 21 de junio de 2011, debiendo la recurrida admitir a tramitación el recurso de reconsideración planteado por el actor respecto de la Resolución N° 7731/11/21.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol 12637-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al

acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 29 de marzo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.